



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.565

"A.L. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N°
52.035 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 21 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.565-RQ, caratulada:
"A.L. s/ Recurso de queja, en causa n° 52.035 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de noviembre de 2016, desestimó, por inadmisibile, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de A.L., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Lomas de Zamora que lo había condenado a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por su condición de ascendiente (v. fs. 76/79 vta.).

Para ello, el *a quo* juzgó que la pretendida cuestión federal esbozada no resultaba eficaz a esos fines, pues el recurrente no había evidenciado que la inspección efectuada por el Tribunal casatorio -el resolver el remedio homónimo- adoleciera de alguna restricción cognoscitiva incompatible con el estándar

///

establecido al respecto por el cimero Tribunal a partir del precedente "Casal" (v. fs. 78 vta.).

Adunó que el agravio -excesiva duración del proceso- fue abordado por el tribunal del recurso que, teniendo en cuenta lo dicho por el órgano de mérito, "brindó los motivos -escuetos o no- de su rechazo, sin limitaciones rituales ni afirmaciones dogmáticas de índole alguna" (v. fs. cit.).

En punto al embate vinculado a la consideración de la demora de la etapa revisora como pauta atenuante sobreviniente, la casación indicó que "si el tribunal del recurso guardó silencio sobre tal situación es porque el reclamo no fue propuesto en la instancia casatoria. De tal modo no es posible predicar arbitrariedad del fallo por no haber ingresado al tratamiento de agravios no formulados" (v. fs. 79). A lo que sumó que la eventual preterición de la parte de que en esta instancia se trate el planteo excede la competencia de esta Corte.

II.- Frente a ello, se alzó el señor defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- merced al recurso de queja que articuló a fs. 83/92 vta.

En punto a la fundabilidad, tildó de arbitrario el razonamiento efectuado por la sede intermedia. En ese derrotero, expuso que el responde brindado al primer cuestionamiento desarrollado en la postulación extraordinaria -referente a la arbitrariedad del fallo por apartamiento de las constancias de la causa, en lo vinculado a la excesiva duración del proceso- se sustentó en una afirmación "que no fue tal al contrastarla con las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.565

constancias del expediente" (v. fs. 87 vta.).

Sostuvo que, de tal modo, el a quo ingresó impropriamente en aspectos que excedieron la admisibilidad del reclamo (v. fs. 87 vta./88 vta.).

A continuación, detalló que la tilde de arbitrariedad frente a lo decidido en torno al rechazo -por extemporáneo- del planteo sobre la ponderación como atenuante de la excesiva duración de la etapa revisora, fue contestado por el órgano intermedio mediante una falsedad (v. fs. 88 vta.). Transcribió, al efecto, la parcela del auto denegatorio que concluyó que "...si el tribunal del recurso guardó silencio sobre tal situación es porque el reclamo no fue propuesto en la instancia casatoria" (v. fs. cit.).

Así, alegó que la casación "desconoc[ió] la existencia misma del planteo formulado por es[a] parte al notificarse de la integración de la Sala (...) como así la propia descalificación que del mismo hiciera en su propio fallo por extemporáneo" (v. fs. 88 vta.).

En ese discurrir, entendió que el tribunal revisor negó la presencia de una cuestión de naturaleza federal -arbitrariedad del resolutorio por fundamento en la mera voluntad de los jueces- conclusión que deviene falsa e inaplicable al caso. Aclaró que la controversia versaba sobre la oportunidad procesal en que dicho tópico fue introducido (v. fs. 89).

Luego, arguyó que el temperamento adoptado implicó sustraerse de la doctrina sentada por el CSJN en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", a los fines del eventual tránsito del reclamo hacia el Máximo

///

Tribunal nacional por vía del art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit. y vta.).

Recordó que los dos motivos desarrollados en el canal extraordinario denegado se fundaron en la infracción a la defensa en juicio, al debido proceso legal, a la proscripción de la arbitrariedad y a la violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable -arts. 7.5 y 8.1 de la CADH, en función del art. 75 inc. 22 de la Const. nac.- (v. fs. cit.).

En lo sucesivo, reseñó los agravios esbozados en el ensayo extraordinario y remarcó que la tarea desplegada por la casación constituyó una frustración del derecho de rango supremo reconocido en los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP (v. fs. 90/91).

Esgrimió que, en tales condiciones, el caso se hallaba en condiciones de acceso al conocimiento de la CSJN -en tanto la arbitrariedad denunciada se configuró de manera originaria con la sentencia casatoria-. Postuló la inconstitucionalidad de las limitaciones previstas en el art. 494 del digesto adjetivo y, finalmente, solicitó que se haga lugar a la presentación directa (v. fs. 91/92 vta.).

III.- La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, asiste razón a la parte en punto al vicio inhabilitante del pronunciamiento casacionista, en tanto el análisis desplegado en aquella sede no reúne el requisito de debida fundamentación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 486 del CPP.

Ello pues, tal como lo evidenció el quejoso, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.565

demonstró que las pretensas cuestiones federales esgrimidas -vinculadas a la excesiva duración del proceso y al descarte del planteo de ponderación de la excesiva duración de la etapa revisora como pauta atenuante sobreviniente- así como la tacha de arbitrariedad fueron esbozadas con la suficiencia y carga técnica necesaria para sortear el estadio de la admisibilidad, guardando relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación.

Máxime cuando el juicio de admisibilidad negativo se desentiende de lo efectivamente fallado por el propio tribunal revisor que, al expedirse sobre el planteo llevado por la defensa a su conocimiento, juzgó que el mismo era extemporáneo (v. fs. 52 *in fine*/52 vta.).

IV.- Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 *bis*, CPP; doctr. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de esta Corte).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

1. Admitir la queja deducida por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a fs. 83/92 vta. (art. 486 *bis*, CPP).

2. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado (conf. arts. 486, 494 y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 52.035 al *a quo* mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°297